

VACÍO LEGISLATIVO FRENTE A INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL CONTROL ACUSATORIO REGULADO POR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Katheryn C. La Madrid Hermoza

Bachiller de Derecho por la Universidad San Martín de Porres, en la especialidad de Derecho Penal; y Asistente Legal en el Estudio Jurídico Portugal Sánchez & Abogados E.I.R.L.

I. SUMARIO.

Se tiene como sumario en el presente trabajo: **I)** Sumario, **II)** Resumen, **III)** Palabras claves, **IV)** Introducción, **V)** Desarrollo dogmático y jurisprudencial frente al principio de congruencia advertido en el control acusatorio, **VI)** ¿Cómo se lesiona e infringe el principio de congruencia?; **VII)** ¿Qué deberá realizar el Juez de Investigación Preparatoria frente a infracciones al principio de congruencia?; **VIII)** ¿Qué sucedería si nos encontramos frente al escenario que el Juez devuelva el Requerimiento Acusatorio por defectos formales y no por congruencia?; **IX)** Conclusiones y **X)** Propuestas y/o recomendaciones.

II. RESUMEN

El presente trabajo versa de los mecanismos de defensa que se interponen ante un requerimiento acusatorio y su falta de regulación, exactamente, en el control formal. Se sabe que, en un control formal se discuten dos puntos importantes los cuales son: 1) imputación necesaria y 2) el principio de congruencia. Estos mecanismos de defensa se encuentran estipulados en el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116. Sin embargo, en el Código Procesal Penal, solo regula el proceso de un control formal en su vertiente de imputación necesaria el cual señala que ante la observación planteada por la defensa la acusación será devuelta al Representante del Ministerio Público para corregir los defectos por un plazo de cinco días. No haciendo mención alguna, ante la observación planteada por el principio de congruencia, dando a entender que, el principio de congruencia puede ser resuelto en la misma audiencia preliminar o como no, afectándose de esta forma el derecho a la defensa.

III. PALABRAS CLAVES.

- 1) Etapa intermedia; 2) Control de acusación; 3) Principio de Congruencia; 4) principio de imputación necesaria y suficiente; 5) vacío legislativo.

IV. INTRODUCCIÓN

Desde la vigencia del nuevo Código Procesal Penal incorporado en el año 2004 y aplicado en cada distrito judicial progresivamente, surgieron cambios novedosos a comparación con el Código de Procedimientos Penales, esto es, la incorporación de una etapa antes no vista, la etapa intermedia en el proceso penal.

La etapa intermedia actualmente en el proceso penal es un filtro procesal entre la investigación del representante del Ministerio Público y el juicio oral, en esta etapa, se discute si la investigación realizada cumple la calidad necesaria para pasar a un juicio, caso contrario, se emitirá el auto de sobreseimiento.

Asimismo, dentro de la etapa intermedia existe dos puntos materia de discusión los cuales son: 1) El control formal y 2) el control sustancial. El primero, se divide en dos puntos adicionales los cuales son: 1) imputación necesaria y 2) principio de congruencia. En el segundo punto se discuten temas relacionados al fondo del caso en concreto, excepción de naturaleza de acción, el sobreseimiento, determinación de pena y control probatorio.

El control formal tiene una finalidad de evaluar la investigación realizada por el fiscal, como también, pulir la acusación para ser actuada en juicio. Esta etapa tiene sus propias regulaciones para llevarse adecuadamente sin vulnerar derechos fundamentales, pese a ello, el legislador en algunos mecanismos procesales ha omitido en pronunciarse como en el caso de control formal en su vertiente de afectación al principio de congruencia, el cual, no es regulado en el Código Procesal Penal como si lo es ante el planteamiento del control formal en su vertiente de imputación necesaria.

Carencias como esta dificultan realizar un control de legalidad de un requerimiento acusatorio por parte del juez de investigación preparatoria quien no puede decidir acorde a derecho por la falta de regulación ante las observaciones formales del principio de congruencia, debiendo interpretarlas conforme lo estipula ante el control formal de imputación necesaria, esto es, la devolución de la acusación para su corrección de la omisión o de los defectos.

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar que ante omisiones legislativas el juez debe optar en velar los intereses a favor del imputado en respeto al principio pro homine.

V. DESARROLLO DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL FRENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ADVERTIDO EN EL CONTROL ACUSATORIO

5.1 ASPECTOS CONCEPTUALES

El principio de congruencia se manifiesta específicamente en el control formal de la acusación, llevada a cabo en la etapa intermedia del nuevo proceso penal

peruano, la cual consiste, como menciona el profesor SALINAS SICCHA¹, en el conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal. (Ramiro Salinas Siccha, 2014)

Es crucial entender la importancia y la razón de ser de la etapa intermedia, pues, como menciona el maestro Alberto BINDER, esta se funda en la idea que los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que solo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial, es decir, el Juez, y en este caso, el Juez de la investigación preparatoria.

Siendo así, que esta etapa intermedia, como muchos llaman: etapa de saneamiento procesal, tiene como finalidad preparar a los sujetos procesales para llegar a juicio oral, y lo más importante, constituir un filtro mediante el cual, únicamente pasará a juicio oral lo que al juzgador le genere convicción, luego de oír – en audiencias preliminares al juicio oral - los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por el representante del Ministerio Público, defensa técnica, y de existir en el proceso, el del actor civil y tercero civilmente responsable; así también, depurar las controversias respecto a los medios probatorios que serán actuados en juicio oral; sólo así, luego de generarse tal convicción, el Juez podrá emitir el auto de enjuiciamiento, de lo contrario, podrá sobreseer el proceso, incluso de oficio, sin que el abogado defensor lo solicite.

En el control de acusación formal se protege el derecho de defensa no solo a través de la vigilancia de una imputación clara y precisa, sino también en orden al respecto del principio de congruencia consagrado en el artículo 349° inciso 2, el cual obliga al fiscal que su acusación no sobrepase los términos de los hechos que fueron materia de formalización de la investigación. Consideramos que el fundamento constitucional y convencional de esta disposición se encuentra en el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas². (Ramos, 2016.)

La congruencia, por su especial característica y principalmente por abarcar todo el proceso, no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso. (Dominguez, 1969)

En ese sentido, el principio de congruencia se invocará y analizará en momentos en los que el persecutor del delito, emita el requerimiento acusatorio respectivo, mediante el cual comunica al Juez de la investigación preparatoria, las razones fácticas y jurídicas fundadas, por las que se tiene certeza de la comisión de un delito; seguidamente, luego de ser ello comunicado a los sujetos procesales, estos podrán realizar su evaluación sobre dicho requerimiento. Siendo defensa técnica, podrá realizarse observaciones formales y sustanciales a dicho requerimiento, a través de las denominadas audiencias de control.

¹ LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004, Ramiro Salinas Siccha, Juez Superior Titular de Lima, septiembre 2014.

² Litigación Penal Manual de Aplicación Práctica del Proceso Penal Común, Benji Espinoza Ramos 2016.

Respecto a las observaciones formales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 350° del CPP, en el plazo de diez días, los sujetos procesales podrán observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo al Juez de investigación preparatoria, sea devuelta para ser corregida. En dichas observaciones, se deberá advertir infracciones a la imputación necesaria y suficiente, en concordancia con el artículo 349° literal b), la misma que exige lo siguiente: *“La relación clara y precisa de hechos que se atribuyen al imputado, con sus circunstancias concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”*.

Como menciona Luis Fernando IBÉRICO CASTAÑEDA³, respecto al control formal: *“El control formal de la acusación implica que el Juez de Investigación Preparatoria debe verificar que la acusación del Ministerio Público cumpla con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia común a todo acto postulatorio, que pasa por comprobar que el accionante haya cumplido con las formalidades correspondientes”* (Castañeda, 2017).

Por otro lado, respecto al control sustancial de la acusación fiscal, el mencionado autor señala que: *“sólo subsanados los defectos de forma acotados por el Juez de Investigación Preparatoria, y este haya declarado saneado la acusación en cuanto a su admisibilidad, el paso siguiente es el control sustancial o material de la acusación, que implica determinar si la causa propuesta por el fiscal a través de su acusación amerita o no un auto de enjuiciamiento o uno de sobreseimiento”*⁴ (Castañeda, 2017). En ese sentido, DEL RÍO LABARTHE sostiene que *“en el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal, al punto que dicho control puede conducir incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo; el juicio, al que ha instado el Ministerio Público como lugar natural para resolver la controversia”*.

Pues bien, en el presente artículo, únicamente nos referiremos a lo manifestado en el control formal de la acusación, puesto que dentro de este, se discute la concurrencia de dos requisitos a fin de ser superado dicho control, nos referimos a: 1) el cumplimiento del principio de congruencia entre los hechos, delitos y personas con las cuales se emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en contraste con el Requerimiento Fiscal Acusatorio; y, 2) posteriormente, luego de verificarse el cumplimiento de congruencia, verificarse el cumplimiento al principio de imputación necesaria.

Luis IBÉRICO CASTAÑEDA, señala que, además de los dos requisitos mencionados, existe la debida motivación de la acusación, teniendo que ser clara, coherente y sobre todo no puede ser contradictoria; tres requisitos en total, que constituirían requisitos de admisibilidad.

³ LA ETAPA INTERMEDIA, Luis Fernando Ibérico Castañeda, 2017.

⁴ LA ETAPA INTERMEDIA, Luis Fernando Ibérico Castañeda, 2017, pág. 260.

De verse afectados o verificado algún defecto en la acusación por la ausencia de alguno de estos requisitos, motivan a que el Juez de Investigación Preparatoria ordene a la Fiscalía correspondiente, a subsanar los errores, ello en cumplimiento del artículo 352.2 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

*“Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y **suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto**, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que correspondan, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable”.*

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ha desarrollado en su jurisprudencia, el principio de congruencia en el control judicial, específicamente, en el control formal de la acusación, manifestando en el fundamento 6.4 de la Casación 215-2011 – Arequipa, lo siguiente:

*“Lo esencial de la acusación está referida al hecho punible (elemento objetivo) y a la persona (elemento subjetivo) objetivo del proceso penal, **debiendo existir congruencia o identidad procesal** de estos elementos **entre** el acto inicial de ejercicio de la acción penal, **la disposición de formalización de la investigación preparatoria**, el acto de concreción de la pretensión, **la acusación**, y el acto resolutorio de la pretensión penal, **la sentencia**”.*

Debemos acotar que, este principio de congruencia realmente se logra manifestar en dos momentos exactos:

a) Un primer momento se presenta entre la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y el Requerimiento Acusatorio, siendo que en este último, no deberá ni podrá contener hechos adicionales no contenidos en la Formalización de la investigación; tampoco podrá agregar calificaciones jurídicas o delitos de distinta naturaleza que por los que formalizó (aquí existen excepciones que logran incorporar delitos por ser homogéneos y por tratarse de bienes jurídicos semejantes); así como tampoco se podrá incorporar investigados, es decir, únicamente podrá acusarse contra investigados por los cuales se formalizó la investigación, ni uno más, ni uno menos.

b) Un segundo momento de congruencia, se presenta entre el Requerimiento Acusatorio y la Sentencia emitida por el juzgador; en lo referente a ello, la Corte Suprema, en el ACUERDO PLENARIO 4-2007/CJ-116, ha manifestado que debe existir correlación entre ambos. En este extremo, para advertir la vulneración al principio de congruencia, debe realizarse un procedimiento distinto.

En el presente artículo, nos enfocaremos al primer momento detallado, es decir, en la infracción al principio de congruencia existente, al momento en que esta es notificada a las partes procesales, y luego, al realizar el control formal del Requerimiento Acusatorio correspondiente, se advierten incongruencias con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia en el caso FERMÍN RAMÍREZ Y OTROS VS. GUATEMALA, lo equivalente al entendimiento del principio de congruencia, manifestando lo siguiente:

*“Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “**principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia**” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.*

En ese entendido, la congruencia fáctica y subjetiva que debe existir entre la acusación y la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, el Juez de Investigación Preparatoria debe verificar que el acusado sea la misma persona que fue objeto de investigación preparatoria y que los hechos materia de acusación sean los mismos que fueron objeto de dicha etapa procesal precedente⁵. (Castañeda, 2017)

Ahora, es preciso preguntarnos **¿Hasta cuándo la Fiscalía podría incorporar hechos?** Para responder la interrogante, debemos primero tener en claro la duración de la Investigación Preparatoria, es decir, el momento en que esta inicia y concluye.

Para ello, recurrimos a la jurisprudencia de la Corte Suprema, específicamente en la Casación 613-2015-Puno mediante la cual ha establecido que la Investigación Preparatoria Formalizada culmina con la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria. En ese sentido, debemos tener claro que la respuesta a la interrogante es que puede incorporarse hechos durante el tiempo que dure la investigación preparatoria, es decir, se puede incorporar hechos hasta antes que Fiscalía emita la Disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria, con

⁵ LA ETAPA INTERMEDIA, Luis Fernando Ibérico Castañeda, 2017, pág. 255.

un tiempo razonable que permita a la defensa poder oponerse a los hechos incorporados, en virtud a las garantías procesales que posee todo investigado, asimismo, la defensa técnica, podrá ofrecer elementos de descargo, a fin de contradecir los hechos que podrían haberse incorporado.

Otro momento en el que se puede incorporar hechos es en la etapa de juicio oral, es decir, cuando luego de superados los controles formal y sustancial, se puede ofrecer prueba nueva, en concordancia con el artículo 373° inciso 1⁶ del Código Procesal Penal; asimismo, en reexamen, es decir, volviendo a analizar el medio probatorio admitido pero no valorado, ello en cumplimiento del artículo 373° inciso 2⁷ del mismo cuerpo legal.

VI. ¿CUÁNDO SE LESIONA O INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA?

Uno de los escenarios en los que se puede lesionar el principio de congruencia, es cuando el Fiscal, agrega hechos, personas y/o calificaciones jurídicas (delitos), en su Requerimiento Acusatorio, sin que esto se encuentre contemplado en la investigación llevada a cabo durante el tiempo de investigación, más precisamente, en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Esto incluye, claramente, los plazos prorrogables por parte del Ministerio Público, es decir, todo aquello que haya sido investigado hasta antes de concluida la investigación preparatoria.

El fundamento legal a través del cual se puede invocar la lesión o infracción al principio de congruencia es el artículo 349° inc. 2 del Código Procesal Penal, el mismo que menciona: *“La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica”*.

Para mayor entendimiento, se graficará a continuación un ejemplo del momento en que se configura una infracción al principio de congruencia luego de observado el Requerimiento Acusatorio por parte de los sujetos procesales, como se detalla:

⁶ **Artículo 373°.- Solicitud de nueva prueba**

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

⁷ **Artículo 373°.- Solicitud de nueva prueba**

Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	REQUERIMIENTO ACUSATORIO
Se le imputa a Juan Pérez, que en calidad de TÉCNICO JUDICIAL del Juzgado Penal de Ventanilla, solicitó directamente a la ciudadana María Del Carmen, la suma dineraria de S/1,000.00 soles con la finalidad de que el investigado realice actos en violación de sus obligaciones.	Se atribuye al acusado Juan Pérez, quien desempeñaba funciones como ASISTENTE JUDICIAL del Juzgado Penal de Ventanilla, el haber solicitado directamente a la ciudadana María Del Carmen, la suma dineraria de S/2,000.00 soles, con la finalidad que el investigado realice actos en violación de sus obligaciones.

Como se puede verificar del ejemplo graficado, se formaliza la investigación preparatoria contra Juan Pérez imputándole un hecho que habría realizado en calidad de TÉCNICO JUDICIAL, entre tanto que, conforme abunda en los hechos postulados por Fiscalía, requiere ilícitamente a una ciudadana el monto de 1,000.00 soles; SIN EMBARGO, en los hechos detallados en el Requerimiento Acusatorio, posiblemente, luego de realizar las averiguaciones debidas, el persecutor del delito e investigador de los hechos, advierte que en la realidad, Juan Pérez NO POSEE DICHO CARGO, por lo que incurrió en error al momento de formalizar la investigación contra Juan, en calidad de Técnico Judicial, al advertir que su cargo fue el de ASISTENTE JUDICIAL. No bastando con ello, el monto que requiere supuestamente a dicha ciudadana es de 2,000.00 soles; por lo que, incurre en errores, entonces, ambos hechos postulados son INCONGRUENTES. Es decir, no podríamos pasar por alto dicha infracción, puesto que nos encontraríamos, o el Juez se encontraría aceptando una acusación, cuyos hechos no han sido materia de investigación, por lo que la defensa nunca conoció dichas bases fácticas.

Frente a esos escenarios en los cuales nos vemos sumergidos, **¿qué hacer?**
¿Cuál sería la consecuencia a la infracción al principio de congruencia en la etapa intermedia del proceso penal?

Si bien el Código Procesal Penal regula a través de su artículo 350° inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, el Juez de Investigación Preparatoria ordenará la

devolución de la acusación al Fiscal, con la finalidad que elimine a la persona, hecho o calificación jurídica (delito) agregado, que no haya sido materia de investigación.

Como se puede apreciar, a lo que hace referencia el artículo citado, es que el Juez de Investigación Preparatoria, cuando advierta **defectos formales** en la acusación - sin que la norma especifique qué comprendería dichos defectos formales - ordenará **DEVOLVER** dicha acusación, por contener defectos formales, dándole la posibilidad a la Fiscalía de realizar las subsanaciones correspondientes de acuerdo a lo observado por la defensa o defensas técnicas del o de los investigados.

Cuando se trata de infracciones al principio de imputación suficiente y necesaria, la norma sí regula específicamente dicha situación de infracción – aunque no con los términos exactos - y lo que el Juez de Investigación Preparatoria deberá hacer ante la advertencia de dicha infracción en el Requerimiento Acusatorio y/o Subsanación del mismo; ello conforme lo establecen los siguientes artículos:

“Artículo 349° del Código Procesal Penal.- Contenido

1. La acusación será debidamente motivada y contendrá:

*b) **La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos***”.

Interpretándolo de forma conjunta con el siguiente artículo:

“Artículo 352° inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal:

*Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la **devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto**, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que correspondan, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable”.*

Como se puede apreciar, el literal b) del inciso 1 del artículo 349° del Código Procesal Penal, constituye una representación del principio de imputación necesaria y suficiente que debe existir en los hechos materia de acusación postulados por el representante del Ministerio Público al momento de postular su Requerimiento; pues, este constituye un defecto formal de la acusación, que frente a su existencia, remitiéndonos a la segunda norma citada (inciso 2 del artículo 352° del Código Procesal Penal), correspondería no sólo advertirlo y observarlo en el escrito de contestación a la acusación, sino que además, deberá exigirse al Juez de garantías, que suspenda la audiencia y ordene al Ministerio

Público, subsane dichos defectos en su estructura de hechos materia de investigación.

Sin embargo, lo que en el desarrollo del control de acusación se advierte, es decir, durante la etapa intermedia, antes de observar lo mencionado, deberá necesaria y obligatoriamente corroborar la existencia del cumplimiento al principio de congruencia, verificando dicho requerimiento acusatorio, con la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, a fin de controlar la información que deberá ser materia de acusación, descartando todo aquello por lo que no se investigó.

VII. ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FRENTE A INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA?

Denotamos aquí, un vacío legislativo, puesto que no se ha regulado dicha situación. Lo que regula el legislador es que frente a observaciones formales, se devolverá y ordenará la subsanación de los errores existentes, sin embargo, la norma no hace referencia a la infracción al principio de congruencia.

VIII. ¿QUÉ SUCEDERÍA SI NOS ENCONTRAMOS FRENTE AL ESCENARIO QUE EL JUEZ DEVUELVA EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO POR DEFECTOS FORMALES Y NO POR CONGRUENCIA?

Frente a esta situación, sería posible poder impugnar el auto que resuelve lo mencionado. Ahora, en caso de resolverse a través de audiencia, nos encontramos frente al derecho de interponer recurso de reposición; y si es a través de un auto, poder impugnarlo a través de un recurso de apelación para que sea la instancia superior quien resuelva la infracción al principio de congruencia.

Frente a interpretaciones difusas, se debe interpretar de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, la misma que establece lo siguiente:

“Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

*4. En caso de duda insalvable sobre **la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo**".*

Asimismo, debemos tener claro, entonces, que no se puede interpretar con analogía las **observaciones formales** con el **principio de congruencia**, porque antes de discutir observaciones formales, las partes procesales, deberán discutir la congruencia para que sea devuelta a la fiscalía en caso de existir dicha infracción. Una vez que se corrija la acusación errónea conforme a la detección de la o las incongruencias.

Es decir, previamente a advertir observaciones a defectos formales, deberá realizarse el análisis de congruencia, a fin de detectar la infracción a este principio, verificando los hechos, personas y delitos en etapa de investigación, y los que se encuentran en el requerimiento acusatorio.

IX. CONCLUSIÓN.

Por todo lo desarrollado, podemos concluir que ante las situaciones señaladas, en las que se adviertan infracciones al principio de congruencia, incluso si esta se presenta de forma reiterativa, el Juez de Investigación Preparatoria deberá exhortar al Representante del Ministerio Público que subsane dichas incongruencias, sin embargo, no existe una exigencia normativa, en donde el legislador señale específicamente lo que deberá realizar el Juez de garantías frente a dicha infracción, pasando por alto las incongruencias advertidas, y continuando con la audiencia a fin de continuar con el control acusatorio; lo que claramente perjudica y lesiona el derecho de defensa de los investigados. Sin embargo, el Juez deberá resolver respetando las garantías constitucionales de los acusados.

X. PROPUESTAS Y/O RECOMENDACIONES.

La propuesta, a consecuencia de la situación advertida y desarrollada en la presente, es que a través de la elaboración de un proyecto de Ley, se regule la actuación judicial frente a la infracción al principio de congruencia, haciendo acotación que esta pertenece al control formal de la acusación fiscal, puesto que, incluso, deberá realizarse previamente a la verificación del cumplimiento del principio de imputación necesaria y suficiente. En ese sentido, el legislador deberá exhortar al juzgador, que DEVUELVA el requerimiento acusatorio frente a infracciones de incongruencia entre éste, y la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.

Nuestra recomendación frente a estas situaciones, es que se solicite al Juez de Investigación Preparatoria interprete de forma restrictiva la ley penal, asimismo, como se ha mencionado, es posible poder impugnar el auto, de presentarse dicha situación en audiencia, se podrá interponer recurso de reposición; y si es a través de un auto, poder impugnarlo a través de un recurso de apelación para que sea la instancia superior quien resuelva la infracción al principio de congruencia.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- 1) Castañeda, L. F. (2017). *LA ETAPA INTERMEDIA*.
- 2) Dominguez, M. S. (1969). *Estudios de Derecho Procesal Penales*.
- 3) Ramiro Salinas Siccha, J. S. (2014). *LA ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004*. Juez Superior Titular de Lima.
- 4) Ramos, B. E. (2016.). *Litigación Penal Manual de Aplicación Práctica del Proceso Penal Común*.